Número Único 110016000015201005037-00
Ubicación 638
Condenado ORLANDO VALERO GONZÁLEZ
C.C # 79820984

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1773 del DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201005037-00
Ubicación 638
Condenado ORLANDO VALERO GONZÁLEZ
C.C # 79820984

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

COMEO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ORLANDO VALERO GONZALEZ,** bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de Marzo de 2013, el Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, a la pena principal de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión en comento fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 19 de julio de 2012

2.2. Paralelamente el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 2 de mayo de 2012 lo condenó como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de 192 meses de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. En la providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2012.

2.3. ORLANDO VALERO GONZÁLEZ, fue capturado el día 19 de septiembre de 2010 por cuenta del proceso 110016000015201005037 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4 El 30 de abril de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 Mediante auto del 23 de diciembre de 2013, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 110016000015201005037 y 110016000000020100086200, fijando como pena principal la de **332 meses** de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, que al tenor literal reza:

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que el delito por el cual **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ**, fue condenado por los delitos de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, está expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado[1].

Ahora se tiene que claro que en presente caso los delitos por los que fue condenado el penado (*hechos ocurridos desde el año 2009 y hasta mediados de 2010*), fueron cometidos en contra de una menor de edad, circunstancia que por lo demás impide el reconocimiento de la sustitución pretendida, a voces del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

[1] Fallo 18 de enero de 2017.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva...." (Resaltado por el Despacho)

Como viene de verse, el sentenciado fue condenado por los delitos de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, donde la víctima fue una menor de edad y en esas condiciones, es claro que la prisión domiciliaria solicitada no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al tema señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán lo siguiente:

"...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, ***impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción...***"[2]

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal[3] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, al condenado **ORLANDO VALERO GONZÁLEZ.**

---

[2] Ver también decisión del 26 de agosto de 2014 radicado STP11714 -2014 MP. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ que *"...se puede concluir que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de modo que, la exclusión de la prisión domiciliaria encuentra plena vigencia, en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, incluso la prohibición se torna más específica cuando la víctima sea un menor de edad..."*

[3] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a ORLANDO VALERO GONZÁLEZ, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 que modifica el art. 68 a de la Ley 599 de 2000, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
La Se...
04 ENE 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA 92.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 638.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 173.

FECHA DE ACTUACION: 12/11/2020

JERMS - CSJ NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15.12./2020.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Valero Gonzalez.

CC: 79.820.984

TD: 78360

HUELLA DACTILAR:

Diciembre 15/2020.

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

Re: NOTIFICACION AUTO 1773 NI 638-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 14/12/2020 8:33
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 10/12/2020, a las 9:33 a. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 1773 NI 638-15.pdf>

638 - 15 - Despacho

BOGOTA · D.C, DICIEMBRE 16 DEL 2020 ·

SEÑORA

JUEZ 15 DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CATALINA GUERRERO ROSAS.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1 MEMORIALES
FECHA: 30/12/20 HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:

CORDIAL SALUDO:

EJERCIENDO MI DERECHO A LA CONTRADICCIÒN Y DEFENSA DONDE NUESTRA CARTA SUPERIOR DE MANERA SUSCINTA EX. PONE LO DISPUESTO EN EL ART: 84 DE LA MISMA, VISLUMBRO CON GRAN ASOMBRO SU POSICIÒN REPRESORA DADA EN TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL ART: 38 LEY 906 Y SUBSIGUIENTES, GENERANDO UNA OPTICA DE FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DISTINTAS A LAS PROPIAS DE SU CARGO.
SI BIEN ES CIERTO FUI VENCIDO EN JUICIO ¡PERO TAMBIÈN ES CIERTO QUE LA FASE PENAL YA FUE SUPERADA EN LA 1RA Y 2DA INSTANCIA.
SU VALORACIÒN ESTADA POR LO MANIFIESTO EN APARTES DE LA LEY 1098 DEL 2006, EN CITADO AUTO DONDE USTED ME NIEGA LA SUSTITUCIÒN A DOMICILIARIA, DESCONOZCO EL PORQUE CITA INFINIDAD DE ARTICULOS DE LA MISMA LEY QUE NO TIENEN AFINIDAD EN MI CASO CONCRETO.

GENERO CONSTANCIA QUE DENTRO DEL ART: 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÒN NACIONAL DE UNA MANERA PRECISA HABLAN DE BUSCAR LO MÀS FAVORABLE O PERNICIBO AÙN CUANDO SEA POSTERIOR A LA ACCIÒN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA TOMADA. EN ESTA DECADA SUPERADA SUSTANCIALMENTE POR

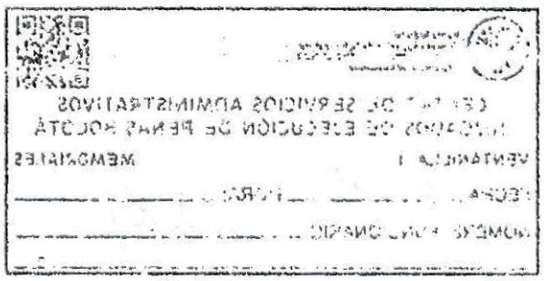

EL SUSCRITO, VALE LA PENA GENERAR CONSTANCIA NUEVA MENTE DE LA CONCULCACION DE LO DISPUESTO DENTRO DEL ART: 38 DE LA LEY 906 Y EL ART: 77 DE LA LEY 599 DEL 2000, SI USTED OBSERVA LA REDENCION A LA QUE TENGO DERECHO POR LEY E INSTRUCCIONES DEL LEGISLATIVO NO ESTA DADA POR USTED DE MANERA INTEGRA, ESTO LE TERMINARIA DE MOSTRAR Y DEMOSTRAR QUE MI CONDUCTA NO ES PROCLIVE AL DELITO COMO USTED LO QUIERE HACER VER, LA LEY JUDICIAL LA CONOCEN UNOS JUECES, LA LEY ADMINISTRATIVA LA CONOCEN OTROS, LA 1RA LA JUDICIAL DONDE FUI VENCIDO Y A FUE SUPERADA SUSTANCIALMENTE, LE REPITO CON HABER PASADO YA LA 1RA Y 2DA INSTANCIA AHORA MI CONTRADICCION ESTA DADA HACIA EL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADO POR USTED Y VIGILADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE ES EL INPEC, ART: 121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, SIN ANIMO DE EXACERBACION NI CONTRA UD, NI CONTRA NINGUN FUNCIONARIO JUDICIAL TRAIGO A COLACION LO ESTIPULADO TAMBIEN DENTRO DEL ART: 8 Y 10 LEY 599 DEL 2000.

CON ESTE BREVE RELATO LE RUEGO POR FAVOR OTORGARME EL RECURSO DE APELACION QUE MUY SEGURAMENTE SU SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO COMPARTIRA MI POSICION EN LA PARTE JURIDICA EN LA DINAMICA DE LA MISMA, EN BUSCA DE LA LIBERTAD ASI SEA CON LA SUSTITUCION A LIBERTAD CONDICIONAL, DEJANDO TAMBIEN CONSTANCIA QUE POR PROHIBICION EXPRESA DE LA LEY EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA NO EXISTE-

LA CADENA PERPETUA Y COMO SE LO ESBOSE EN ANTERIORES LINEAS YA HE SUPERADO SUSTANCIALMENTE MAS DE 10 AÑOS (UNA DECADA).

EN ESPERA DE SUS MANIFESTACIONES ADMINISTRANDO JUSTICIA.

CORDIALMENTE: ORLANDO VALERO GONZALEZ.

C.C. Nº: 79'820.984 Bta

PATIO: 2 TORRE: A

T.D: 78360 N.U.I: 249699

COMEB ERON "LA PICOTA"

KM 5 VIA A USME I BOGOTA.

Señora: Juez Quince (15) de Ejecución Penas y medidas bogota

Calle 11 Nº 9A-24 bogota
Ed Kaisser

Remite Orlando Valero gonzalez
CC 79.820.984 TD 78360 NUI 249699
La pesta Gran Patio 2º Torre A